



BOLETIN OFICIAL

DE LA

**COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS**

Año II	17 de Octubre de 1.984	Número 106
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

III. OTRAS DISPOSICIONES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		ción Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa Tabacos Capote S.A.	1693
Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión de 19 de Septiembre de 1984.	1692		
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Resolución de 21 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa Financiera Canaria, S.A.	1700
Resolución de 10 de Agosto de 1984, de la Direc-			

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
Real Decreto 1801/1984, de 18 de Julio, por el	que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias.		1709

VI. ANUNCIOS

**Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos**

CONSEJERIA DE EDUCACION			
Orden de 15 de Octubre de 1984 por la que se anuncia la contratación de una obra de ampliación	de un Centro de B.U.P. y C.O.U., en La Laguna, mediante concurso - subasta.		1711
	Resolución de 15 de Octubre de 1984, de la Direc-		

Pág.
ción Territorial de Santa Cruz de Tenerife, por la
que se anuncia concurso - subasta de obras. 1711

Pág.
Resolución de 15 de Octubre de 1984, de la Direc-
ción Territorial de Las Palmas, por la que anuncia
concurso - subasta de obras. 1712

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

601 *Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión de fecha 19 de Septiembre de 1984.*

PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO EN BELGARA BAJA (FRONTERA).

La Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el día 19 de Septiembre de 1984, acuerda por unanimidad suprimir del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano en Belgara Baja, adoptado en sesión de fecha 24 de Julio de 1984, el siguiente párrafo:

«Sin perjuicio de ello, se podrán otorgar licencias de edificación para la calificación como solar del terreno con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83.1 de la Ley del Suelo y 40.1.c) del Reglamento de Gestión Urbanística, con la debida compensación de beneficios y cargas».

SEGUIMIENTO DE ACUERDOS:

2) CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR FINCA SAN CLEMENTE.- PROMOTOR: AMERICO GARCIA NUÑEZ.- SANTA URSULA.

Autorizar la construcción en suelo no urbanizable de una vivienda unifamiliar en Finca San Clemente, Santa Ursula, promovida por don Américo García Núñez, vinculando el volumen edificable de la totalidad de la finca a las dos construcciones ya autorizadas por esta Comisión, la primera en su Sesión de 26 de Noviembre de 1982 y a nombre de don Vicente Ibáñez Berenguer y la última, antecedente de este acuerdo, el 24 de Julio de 1984 a nombre de don Américo García Castro.

Asimismo, se ordena que por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda se incoe expediente de posible parcelación clandestina de la finca originaria a su propietario, así como expediente sancionador urbanístico al promotor de la presente construcción por la realización de actos edificatorios sin previa licencia.

3) ESTUDIO DE DETALLE EN PARCELA C-4 PLAN PARCIAL PLAYA DE LAS AMERICAS, ARONA.- PROMOTOR: KAWALI, S.L.

Requerir nuevamente al Ayuntamiento de Arona a fin de que envíe la documentación solicitada en su día.

PLANEAMIENTO PARCIAL:

1) PLAN PARCIAL LA HORNERA, PROMOTOR: GESTUR, S.A.- T.M. DE LA LAGUNA.

Informar favorablemente el contenido material del Plan Parcial de referencia, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para cumplimentar en la forma prevista en el art. 41 de la Ley del Suelo el inexcusable trámite de información pública por el tiempo de un mes previsto en dicho artículo, siendo éste un vicio que pudiera acarrear la nulidad del expediente tramitado por considerarse esencial en la Ley.

ESTUDIOS DE DETALLE:

2) ESTUDIO DE DETALLE DE LA PARCELA 9-A, ZONA C, PLAN PARCIAL SAN EUGENIO.- PROMOTOR: DON ANTONIO MARTIN HERNANDEZ.- ADEJE.

Que no se evacue el trámite de tomar conocimiento del referido Estudio de Detalle hasta que se presente la documentación coincidente con el expediente administrativo en su aprobación definitiva, donde se suprima la Agrupación VI, (convirtiéndola en zona libre) y donde se refleje la embocadura del fondo de saco y aparcamiento que según el plano de situación queda afectado por el presente Estudio de Detalle.

3) ESTUDIO DE DETALLE PARCELAS 57 y 67 POLIGONO SAN FELIPE.- PROMOTOR: HOTELES MADRID, S.A.- PUERTO DE LA CRUZ.

Tomar conocimiento del Estudio de Detalle aprobado definitivamente por el Ayuntamiento.

4) ESTUDIO DE DETALLE EN PARCELA 2 PLAN PARCIAL LOS CRISTIANOS, ARONA.- PROMOTOR: DON PEDRO SUAREZ RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE PROMOTORA EDEN, S.A.

Tomar conocimiento del Estudio de Detalle aprobado definitivamente por el Ayuntamiento.

EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DEL SUELO:

5) CONSTRUCCIONES EN LA FINCA NUMERO 13, LA OROTAVA.- PROMOTOR: DON JUAN LUIS OTAZO PRIETO, DELEGADO PROVINCIAL DE LA GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL.

Autorizar las edificaciones propuestas, condicionando la eficacia del acto administrativo autorizatorio a que se presente en el Ayuntamiento, antes de la concesión de la licencia, proyecto redactado por técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Profesional. De todo lo cual deberá darse cuenta a este Organismo.

6) PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS EN LA YEGYA.- LA GUANCHA.- PROMOTOR: VERTRESA.

Autorizar la instalación, siempre que se tengan en cuenta las medidas formales de protección sanitaria recogidas en el informe del Jefe Local de Sanidad, referentes a tratamiento de aguas residuales producidas en dicha planta y medidas correctoras en cuanto a olores y ruidos, en el proyecto técnico de ejecución.

Se advierte, asimismo, que el expediente deberá sufrir la tramitación correspondiente según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, condicionando la eficacia de este acto autorizatorio a la concesión de la licencia de actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

7) VIVIENDA UNIFAMILIAR EN BARRIO ARMEÑIME, ADEJE.- PROMOTOR: DON NICOLAS SALAS CARRIO.

Autorizar la construcción de la vivienda unifamiliar solicitada, debiendo vincularse a los efectos de la licencia la totalidad de la propiedad de terrenos acreditada, es decir, 31.741 m². No procederá, por tanto, la tramitación de ningún expediente de construcción posterior en la totalidad del ámbito espacial de la finca.

8) VIVIENDA DE PRIMERA NECESIDAD EN TEMEJIRAQUE, VALVERDE.- PROMOTOR: DOÑA MARIA ROSA CASTAÑEDA CABRERA.

Dejar sobre la mesa el expediente hasta que se aclare el extremo de la titularidad dominical de los terrenos del promotor, ya que se aporta como documento acreditativo de la titularidad de los terrenos un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Valverde, con el V.º B.º: del Alcalde que no resulta adecuado a las exigencias que sobre este requisito formal se establecen en el Plan General, y los requisitos mínimos de apreciación por esta Comisión.

EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL ART. 58 DE LA LEY DEL SUELO:

9) CONSTRUCCION DE PANADERIA EN CAMINO DE SAN LAZARO N° 18, LA LAGUNA.- PROMOTOR: DON J.A. GARCIA MOLINA.

Informar favorablemente el expediente, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad con todos los condicionantes que señala el art. 58.2 de la L. S., siempre que sea favorable el informe de Obras Públicas en cuanto a distancia de las edificaciones.

ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA:

MODIFICACION PLAN PARCIAL PLAYA DE LAS AMERICAS

Se acuerda, por unanimidad de los miembros de la Comisión, dejar el expediente sobre la mesa, debiéndose traer a la próxima Sesión de la misma con un informe jurídico de los Servicios de la Consejería y de la Ponencia Técnica de este Organismo.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de Octubre de 1984.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

602 RESOLUCION de 10 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por lo que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa TABACOS CAPOTE, S.A.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la Empresa TABACOS CAPOTE, S.A., recibido en la Dirección Provincial de Trabajo y S.S., suscrita por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2,b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril, por lo que:

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la advertencia de que según nueva redacción acordada por las partes, el artícu-

ión 20 c) es el siguiente: «Por contraer matrimonio el trabajador/a fijo/a de plantilla: 24.000 ptas.»

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de Agosto de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

-oOo-

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA TABACOS CAPOTE, S.A. Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ambito funcional.- El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la empresa Tabacos Capote, S.A. y los trabajadores que prestan sus servicios en la misma.

Artículo 2°.- Ambito Temporal.- El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, contando a partir del 1 de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 3°.- Prórroga y revisión.- Este Convenio Colectivo se entenderá prorrogado tácitamente por otro año si dentro de los últimos tres meses de su vigencia no es denunciado por alguna de las partes.

Artículo 4°.- Condiciones de lo pactado.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio tendrán el carácter de no absorbibles ni compensables.

Unicamente tendrá el carácter absorbible en cuanto a los posibles incrementos del salario mínimo interprofesional el Complemento Salarial establecido en la Tabla Salarial Anexa.

CAPITULO II.- CONDICIONES LABORALES

Artículo 5°.- Ingresos.- Como norma general, el ingreso del personal de la empresa debe hacerse por la categoría inferior de cada grupo profesional, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Si se trata de categoría distinta a la inferior o de ingreso de libre designación por la empresa, no obstante respetarse las disposiciones legales en materia de colocación, ésta se efectuará mediante concurso examen, concurso de méritos o prueba de aptitud según corresponda al grupo y categoría profesional practicado ante el propio tribunal que previamente lo declaró desierto en el concurso entre el propio personal de la empresa y con el mismo o superior programa que rigió en aquel.

En caso de que existan vacantes por fallecimiento, nueva contratación o cualquier otra causa, la empresa dará preferencia para cubrir esos puestos al cónyuge o los hijos del trabajador previo examen de capacidad y siempre que haya igualdad en las pruebas o condiciones que se exijan.

Artículo 6°.- Plazas de libre designación.- Se considerarán plazas de libre designación por la empresa, las que se expresan a continuación:

- Personal Administrativo: Jefe de Primera.

- Personal Subalterno: Guarda jurado, vigilante o sereno.

- Operarios: Maestro de fabricación y Capataz.

Para las plazas de capataz, la Empresa consultará y deliberará previamente con el Comité de Empresa.

Artículo 7°.- Ascensos.- Independientemente de las plazas de libre designación por la Empresa, las pruebas de aptitud para el ascenso con el fin de cubrir las vacantes que se produzcan, deberán verificarse, en primer lugar, con el personal al servicio de la empresa que aspiren a aquella; y si éste no resultase idóneo en las pruebas, entonces quedará la empresa en libertad de cubrirlas con el personal que estime conveniente.

La empresa establecerá la forma de celebrar los ejercicios y constitución del tribunal examinador en el que habrá de formar parte un trabajador de la categoría inmediata superior a la plaza a cubrir y un miembro del Comité de Empresa.

Artículo 8°.- Plantilla y Escalafones.- La Empresa formulará, en el término de 15 días desde la publicación del mismo, la plantilla o estado numérico por categoría de su personal fijo, respecto de cada fábrica o dependencia, sin que pueda reducirse las actualmente existentes.

En el término de los 30 días siguientes a la aprobación de la plantilla, se procederá por la empresa a formar el escalafón único con el personal administrativo y escalafones independientes por fábrica o dependencia por lo que se refiere al resto del personal.

En los citados escalafones se relacionarán los trabajadores por categorías dentro de sus correspondientes grupos y secciones, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: nombre, edad, categoría y años de servicio en ésta y en la empresa, cometido que realizan, sueldo que disfrutan y aumentos por antigüedad.

Los escalafones estarán expuestos al personal por el término de quince días y dentro de ese plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponda, habrá de interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el Director de Empresa, a través del Comité de Empresa.

Artículo 9°.- Aprendizaje y Formación Profesional.- Es deber primordial de la empresa atender debidamente a la formación y perfeccionamiento profesional de sus trabajadores y en particular de los aprendices, a los

que admitirán para los Oficios Generales y Clásicos de esta industria en la proporción de un 5% como máximo de la plantilla, facilitándosele las enseñanzas oportunas para su mejor y más rápida capacitación.

El certificado de estudios expedido por las empresas de trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial, serán conceptuados como mérito preferente para la admisión y el ascenso.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro para las normas de este Convenio.

En el contrato de aprendizaje no podrá ser rescindido, una vez transcurrido el periodo de prueba, nada más que por las causas consignadas en la legislación vigente.

Cuando el aprendiz se incorpore al servicio militar, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse aquél a su puesto de trabajo.

La edad mínima para el ingreso en la categoría de aprendices será la establecida en la legislación vigente.

La duración del aprendizaje será de dos años, con un periodo de prueba de dos meses. El tiempo de aprendizaje se computará a efectos de antigüedad en la empresa.

La duración mencionada podrá reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaje práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión o haya logrado la capacitación suficiente.

En ningún caso el aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que se señala al aprendizaje.

El certificado de estudios expedido por las empresas de trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial, serán conceptuados como mérito preferente para la admisión y ascenso.

Cuando el aprendiz alcance la edad de 18 años, su salario será el que corresponda a la categoría del trabajo que desempeñe.

Artículo 10°.- Licencias.- Las licencias retribuidas, se regirán por lo establecido en el vigente Convenio Colectivo Provincial de 1973 y normativa laboral, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por enfermedad grave de familiares dependientes del trabajador: 4 días.
- b) Muerte familiares directos: cónyuges e hijos: 5 días.

c) Muerte de padres, hermanos, abuelos y nietos, padres o hermanos políticos: 3 días.

d) Estas licencias se incrementarán en 3 días más en el caso de necesidad de traslado fuera de la isla.

En estos supuestos de licencias se podrá solicitar por la Empresa la debida justificación.

Los trabajadores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, 5 licencias especiales al año de dos días laborables cada una en las siguientes circunstancias:

a) Traslado fuera de la isla para consultar al médico especialista.

b) Tramitación de documentación oficial por el tiempo indispensable.

c) Por el tiempo indispensable para examen del carnet de conducir y para renovación de los de categoría C, D y E.

d) Revisión de la tarjeta de circulación de vehículos industriales por el tiempo indispensable.

Estos permisos deberán solicitarse al menos con dos días de antelación y justificarse posteriormente.

La Empresa concederá estos permisos en la fecha solicitada, salvo en los casos en los que se vea gravemente afectado el proceso de producción, circunstancia en la que la Empresa y el trabajador acordarán la fecha oportuna.

La Empresa podrá conceder potestativamente otros permisos sin remuneración aparte de los mencionados anteriormente.

Artículo 11°.- Excedencias.- Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntarias y forzosas. En ambos casos, ninguna dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

a) Excedencias voluntarias.

Los trabajadores podrán solicitar la excedencia voluntaria cuando lleven, al menos un año de servicio en la Empresa. Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharla favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas.

La excedencia se concederá por plazo no inferior a seis meses ni superior a los cinco años.

Cuando la excedencia sea por un periodo máximo de un año, el trabajador en esta situación tendrá derecho a reserva de plaza, computándose a efectos de antigüedad.

Cuando su duración esté comprendida entre uno y cinco años el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

b) Excedencia forzosa.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa, cualquiera de las causas siguientes:

1. Las previstas en la legislación vigente.

2. Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la Empresa que se encuentren en los supuestos siguientes:

- Detención policial, privación provisional de libertad o prisión derivada de sentencia firme por tiempo no superior a dos años, siempre que no sea reincidente y no esté motivada por actos dolosos cometidos en el desempeño de sus funciones laborales.

- En los casos de retirada del carnet de conducir, al personal que lo requiera para desempeñar su cometido en la Empresa, y el trabajador no acepte el puesto de trabajo o función laboral que le encomiende la Empresa, mientras dure dicha situación, en cuyo caso percibirá el salario de la categoría que desempeñe, salvo que el trabajador opte por la excedencia.

En los casos en los que la retirada del carnet sean por causa imputable a la Empresa, los gastos que la misma ocasione correrá a cargo de ésta.

En cualquier caso, el tiempo de duración de los supuestos de excedencia forzosa se computarán a efectos de antigüedad.

Artículo 12°.- Prendas de trabajo.- La Empresa ha de facilitar dos monos o buzos al año al personal masculino e igual número de uniformes, trajes de faenas adecuados, al personal femenino, ocupados ambos en las máquinas y que realicen funciones manuales y, en general, a todo aquél cuyo trabajo le ocasione deterioro en las prendas de vestir.

Artículo 13°.- Jornada Laboral.- La jornada laboral será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes, con un descanso diario de treinta minutos, sin que este descanso suponga interrupción en el proceso de producción. Para ello se organizarán turnos de descanso entre las 10 y 11 horas para el primer turno, entre las 18 y 19 horas para el segundo y entre las 2 y 3 horas para el tercero.

Artículo 14°.- Vacaciones.- Todo el personal de la plantilla con un año de antigüedad en la Empresa gozará

de 30 días naturales de vacaciones retribuidas de salario real.

En el caso de llevarse menos de un año de antigüedad se disfrutará la parte proporcional equivalente al tiempo que lleven trabajando.

Dichas vacaciones se disfrutarán durante el mes de Agosto de cada año salvo que las circunstancias especiales de producción, como pedidos especiales, puntas de producción, campañas de promoción especiales o servicios de almacén y mantenimiento así lo impidan. En estos casos la Empresa comunicará al Comité dichas circunstancias y determinará con el mismo, durante el mes de Mayo anterior, los periodos de disfrute de las vacaciones.

Artículo 15°.- Antigüedad.- Todos los trabajadores tendrán derecho a la percepción por incremento por años de servicios equivalentes a bienes de cinco por ciento, aplicados sobre el salario base de Convenio o salario mínimo interprofesional en el supuesto de ser superado aquél en el periodo de vigencia del presente convenio, con los límites establecidos en la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 25.

CAPITULO III.- MEJORAS SOCIALES

Artículo 16°.- Jubilación.- La Empresa podrá disponer la jubilación forzosa de los trabajadores a su servicio que hayan alcanzado los 65 años de edad. En estos casos queda obligada la Empresa a completar las prestaciones económicas de los Organismos de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100% del salario que percibiera el interesado en la fecha de su jubilación.

En el caso de que las prestaciones económicas de los Organismos de la Seguridad Social alcancen el 100% del salario que percibiera el trabajador en el momento de su jubilación forzosa, la empresa, concederá como premio al trabajador jubilado una gratificación, por el importe íntegro de seis mensualidades en las que se consideran incluidas el salario base, los complementos establecidos y la antigüedad.

La jubilación voluntaria podrán solicitarla los trabajadores y vendrá obligada a concederla la empresa cuando en el trabajador se den las siguientes circunstancias:

60 años de edad y 25 de servicio.

61 años de edad y 23 de servicio.

62 años de edad y 21 de servicio.

63 años de edad y 19 de servicio.

64 años de edad y 17 de servicio.

65 años de edad y 15 de servicio.

En los casos de jubilación voluntaria la empresa abonará a su cargo la diferencia entre el salario real del trabajador y el importe de la pensión de jubilación hasta que ésta se equipare a dicho salario. La aportación de la empresa no excederá en su cuantía la de la pensión de jubilación de la Seguridad Social que corresponda al beneficiario.

Si en el momento de la jubilación voluntaria la pensión fuese igual o superior al salario que viniese percibiendo el trabajador, la empresa vendrá obligada al abono de seis mensualidades de sus devengos mensuales fijos incluidos todos los conceptos legales.

Artículo 17°.- Baja por enfermedad.- En los supuestos de I.L.T., los trabajadores tendrán derecho a:

- a) En la primera I.L.T., el 100% del salario real desde el primer día.
- b) En la segunda y tercera situación de I.L.T., el 75% durante los tres primeros días, siendo el 100% del salario real a partir del cuarto día.
- c) En el supuesto de la cuarta situación de I.L.T., se estará a lo actualmente en vigor.

Artículo 18°.- Fondo Social Económico.- Como medida política social para ayudar a las necesidades del trabajador, la empresa establece un fondo fijo social económico de 2.216.000 ptas.

Dicho fondo está administrado conjuntamente por el Comité de Empresa y el Director de Fábrica, de acuerdo con las bases reguladoras que se establezcan.

Artículo 19°.- Ayuda para estudios.- La empresa creará con cargo a sus fondos propios, para el curso escolar 84-85, un número de becas anual equivalente al 35% de la plantilla de su personal para que los hijos de sus empleados puedan cursar estudios.

Estas becas serán:

- 1° NIVEL = E.G.B. 14.600 ptas. 25% de la plantilla.
- 2° NIVEL = B.U.P., C.O.U. Y F.P. 20.100 ptas. 5% de la plantilla.
- 3° NIVEL = Enseñanza Superior. 22.100 ptas. 5% de la plantilla.

Si no existiera en la isla de La Palma centro educacional donde seguir estos estudios, siendo necesario el desplazamiento fuera de la isla, ésta cuantía será incrementada a 43.000 pesetas.

Para tener derecho a la concesión de tales becas, será indispensable:

- a) Que el trabajador que la solicite sea fijo de plantilla.
- b) Suficiente aprovechamiento académico en el curso anterior que se haya seguido.
- c) Solicitar la beca durante el mes de Septiembre de cada año.

Para el percibo del importe de la beca será requisito necesario presentar el resguardo de la matrícula del curso para el que solicitó, y contra el referido resguardo y una certificación del centro docente acreditativa de la asistencia del alumno al curso, será obligatorio por parte de la Empresa el abono del importe de la beca en el mes de Octubre de cada año.

En el supuesto de no existir número suficiente de becas en la Empresa, tendrá prioridad para su concesión aquellas solicitudes que correspondan a los trabajadores de menor categoría profesional y dentro de ellas los de mayor antigüedad en la Empresa, atendándose preferentemente a los titulares de familias numerosas.

Es norma rectora de la concesión de becas la distribución de su totalidad, por lo que en base a este principio deberá adjudicarse a las proporciones ya estipuladas una beca por cada familia de trabajadores, y el sobrante si lo hubiere deberá adjudicarse a criterio del Comité de Empresa, según el número de hijos estudiantes de los empleados solicitantes.

En el supuesto de que el padre y la madre del beneficiario trabajaran los dos en la fábrica, sólo se le asignará a uno de ellos.

Artículo 20°.- Ayuda en caso de defunción, nacimiento, matrimonio y otros.- Independientemente de las prestaciones económicas reglamentarias y de las establecidas por los Organismos de la Seguridad Social, la Empresa abonará a su personal en los casos que se indica, las siguientes ayudas:

- a) Pesetas 18.000, por fallecimiento de alguno de los familiares a cargo del trabajador/a, que convivan y dependan económicamente de él, esposo/a, hijos, padres y padres políticos. En el supuesto de duda se reunirá, la Dirección y el Comité de Empresa que llegarán a un acuerdo una vez estudiado el caso de la documentación pertinente.
- b) Por el nacimiento de cada hijo, 11.100 ptas.
- c) Por contraer matrimonio tanto el trabajador varón como mujer, fijo de plantilla, y en el caso de la mujer si continúa trabajando en la Empresa, 24.000 ptas.
- d) Por fallecimiento del trabajador/a, su viudo/a o en su defecto de éste/a a sus hijos solteros menores de

dieciocho años, los declarados incapacitados laboralmente y en defecto de éste sus hijos, padres o padres políticos que convivan y dependan económicamente de él, una mensualidad del salario base más los complementos establecidos y aumentos periódicos por años de servicio, por cada año de antigüedad en la Empresa, sin que en ningún caso esta ayuda pueda exceder de doce mensualidades.

e) Igualmente en caso de fallecimiento de la trabajadora soltera, los hijos si son solteros menores de dieciocho años o declarados incapacitados laboralmente, tendrán derecho a percibir la indemnización estipulada en el inciso d) que precede.

f) Se concederá una ayuda de pesetas 4.500 al mes, al trabajador por cada hijo subnormal, reconocido por la Seguridad Social u otro Centro Oficial.

Los beneficiarios de los casos contenidos en este artículo vendrán obligados a acreditar fehacientemente ante la Empresa los hechos motivados de las ayudas en este artículo.

Artículo 21°.- Lactancia.- Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses disfrutarán de una reducción de una hora treinta minutos, de su jornada diaria.

CAPITULO IV.- ESTIPULACIONES SINDICALES.

Artículo 22°.- Estipulaciones Sindicales.- Los miembros del Comité de Empresa o delegados del personal dispondrán de una reserva de hasta 40 horas laborales mensuales retribuidas para ausentarse del trabajo en el centro o dependencia en que presten sus servicios para el desempeño de sus funciones sindicales y, de forma concreta, para A) Asistencia a congresos, asambleas, consejos o cualquier otro tipo de reunión a la cual sean convocados. B) Actos de gestión en función de su condición de miembros del Comité de Empresa o delegados del personal.

Con cargo a la reserva de horas del apartado anterior, los miembros del Comité dispondrán de las facilidades necesarias para informar al personal directamente, fuera de la jornada laboral de dicho personal cuando se trate de diferentes turnos.

Para ausentarse de sus puestos de trabajo deberán comunicar en condiciones normales, a la Empresa dicha ausencia con una antelación de 24 horas. En el supuesto de situación urgente, se podrá ausentar con la simple comunicación al superior inmediato y tratándose en todo caso de afectar en la mínima proporción al proceso productivo.

No se incluirá en el cómputo de horas de reserva el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Empresa, las que regularmente se establezcan para los Comités de Relaciones con la Em-

presa y de Seguridad e Higiene, así como en los trabajos de las Comisiones Mixtas previstas en el presente Convenio, así como en las derivadas de Convocatoria oficial de organismos laborales o entidades públicas.

Se pondrá a disposición del Comité o delegados del personal un tablón de anuncios que ofrezca posibilidades de comunicación fácil y espontánea con los trabajadores. Las comunicaciones se fijarán bajo la responsabilidad del Comité o delegados de personal, con la firma de alguno de sus miembros.

Se reconoce a la Sección sindical de Empresa como máxima representación de los Sindicatos que acrediten, al menos, tener un 10% de los afiliados de la Plantilla de la Empresa.

Se autoriza la celebración de Asambleas de trabajadores en las horas de menos ocupación laboral, siempre que se solicite por escrito a la empresa por los Comités o delegados del personal con un mínimo de dos días de antelación. La Empresa justificando problemas graves, podrá plantear su aplazamiento. Fijada para otra fecha inmediata, no podrá denegarla.

Prevía autorización escrita del trabajador, en la que ha de constar el sindicato a que pertenece, la cantidad a descontar y la entidad bancaria en que ha de ser ingresada dicha cantidad, la Empresa descontará de su nómina la cuota sindical correspondiente.

CAPITULO V.- ESTIPULACIONES ECONOMICAS.

Artículo 23°.- Condiciones económicas.

a) Salario base: El salario base de Convenio es el que figura en la Tabla salarial anexa.

b) Complemento salarial: Se establece un complemento salarial en dieciseis pagas según la Tabla Salarial anexa.

c) Plus de distancia y transporte: Como compensación a la distancia desde sus domicilios al centro de trabajo y como compensación a los correspondientes gastos de locomoción, se establece el plus de transporte de la Tabla Salarial anexa, que percibirá incluso en situaciones de I.L.T. y A.L. Dicho plus se establece para 12 mensualidades.

Artículo 24°.- Escuelas.- En tanto que la empresa no establezca escuelas gratuitas de capacitación, el personal de la misma sin excepción, que curse estudios en Centros Oficiales de Enseñanza Media, de Capacitación o de Formación Profesional u otros centros, tendrá el derecho a que aquella, previa justificación necesaria, le conceda una cantidad que no excederá de 25.600 ptas. por año, para atender al pago de matrículas, gastos complementarios de material y libros de estudios, siempre que

los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento.

En caso de que la empresa introduzca mejoras técnicas y de mecanización que requieran personal especializado y siempre que la misma cuente con personal a su juicio idóneo para cubrir tales plazas previa su preparación, la Empresa efectuará a sus expensas el adiestramiento oportuno de aquel personal para cualificarlo debidamente.

Artículo 25°.- Pagas extraordinarias.- Todos los trabajadores percibirán cuatro pagas extraordinarias los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre, en la cuantía de una mensualidad de salario real, excluyéndose de dicho cómputo el Plus de Transporte. En ningún caso, las pagas extraordinarias podrán ser absorbidas.

Las pagas de Julio y Diciembre se abonarán en nómina aparte a la del mes, la de Julio antes del día 15 del mes y la de Diciembre antes del 22.

Artículo 26°.- Horas extraordinarias.- Las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 75% para las horas extras diurnas en días laborables y del 100% en las horas extras nocturnas y las realizadas los domingos y festivos.

El cálculo de las horas extraordinarias se realizará de acuerdo con el Decreto de Ordenación del salario y para su cálculo se incluirá todos los devengos fijos anuales establecidos en el presente Convenio.

Tendrán la calificación de horas extraordinarias de carácter estructural las que se realicen en los siguientes supuestos:

1. Períodos puntas de producción, pedidos imprevistos o urgentes que no puedan cumplirse con la capacidad de producción de la fábrica en el horario normal o porque una avería importante haya obligado a parar la instalación para su reparación y sea preciso trabajar más horas, para hacer frente a los pedidos normales.

2. Instalación, montaje y puesta a punto de nueva maquinaria.

3. Mantenimiento que impida el normal funciona-

miento de la fábrica, es decir, que de realizarse en horas de trabajo, obligaría a parar o disminuir sustancialmente el proceso de producción.

4. Ausencias imprevistas, cuando algún trabajador, debido a la especialización de su trabajo no tenga otro sustituto que el que realiza las horas extraordinarias.

5. Las horas realizadas por conductores para el traslado de los empleados o para atender necesidades ineludibles que ocurran fuera de sus horas de trabajo.

6. En general y como criterio interpretativo en caso de duda, se considerarán estructurales todas aquellas horas extraordinarias que no puedan ser suplidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial de las previstas en la legislación.

Artículo 27°.- Disposición Adicional.- En la sección de puros, a los maquinistas que atienden dos máquinas BKF, con funciones de alimentación y recogida del producto, se les reconoce el salario y la categoría profesional de Maquinista de primera.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 28°.- Comisión Paritaria.- Se establece una Comisión Paritaria integrada por cinco representantes de la Empresa y otros cinco por el Comité al objeto de interpretar las cláusulas pactadas en el presente Convenio.

Si las partes lo considerase necesario, se procedería a elegir un Presidente de común acuerdo.

Artículo 29°.- Condiciones más beneficiosas.- La empresa respetará las condiciones más beneficiosas o derechos adquiridos que vengán implantados por disposición legal o costumbres inveterada, cuando examinada una a una resulte más beneficiosa para el Personal.

Para lo no previsto en este Convenio las partes se regirán por las disposiciones legales de carácter general y las contractuales pactadas con anterioridad al presente Convenio Colectivo.

El presente Convenio se firma en El Paso, a de mil novecientos ochenta y cuatro.

TABLA SALARIAL

Niveles	Salario Base	Complemento Salarial	Plus de Transporte
NIVEL UNO: Mojadador, Despalillador, Escogedor, Auxiliar de Máquina y de fabricación, Liador, Encapador, Operario de Limpieza y Operario de Oficios Varios	39.435	5.100	7.340
NIVEL DOS: Rezagador, Alimentador de capa o capote, Ayudante de Máquina y Ayudante especializado	39.610	6.309	7.340

Niveles	Salario Base	Complemento Salarial	Plus de Transporte
NIVEL TRES: Pureros de segunda y chófer	39.738	7.778	7.340
NIVEL CUATRO: Maquinista de segunda, Oficial de segunda de Oficios varios y purero de primera	39.953	8.040	7.340
NIVEL CINCO: Conductor, Repartidor y Vendedor	40.170	8.685	7.340
NIVEL SEIS: Maquinista de primera y oficial de primera de oficios varios	40.300	9.333	7.340
NIVEL SIETE: Capataz, Jefe de Máquinas, Jefe de Taller y Oficial de electricidad de primera	43.237	16.590	7.340
NIVEL OCHO: Auxiliar Administrativo	39.700	8.494	7.340
NIVEL NUEVE: Almacenero	39.870	9.537	7.340
NIVEL DIEZ: Oficial de segunda administrativo y Oficial de segunda de control de calidad	41.076	10.476	7.340
NIVEL ONCE: Oficial de primera Administrativo, Operador de Máquina Electrónica y Oficial de primera calidad	41.993	13.293	7.340
NIVEL DOCE: Jefe de segunda Administrativo y Programador de Máquina Electrónica	43.887	17.464	7.340
NIVEL TRECE: Jefe de primera Administrativo y técnico de grado medio	45.320	20.697	7.340

603 RESOLUCION de 21 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa FINANCIERA CANARIA, S.A.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la Empresa FINANCIERA CANARIA, S.A., recibido en la Dirección Territorial, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que,

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, advirtiéndoles que la denominación COMISION

TECNICA CALIFICADORA PROVINCIAL que figura en el artículo 52 del texto actualmente recibe el nombre de COMISION DE EVALUACION DE INCAPACIDADES.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de Agosto de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO PARA 1984 ENTRE LA EMPRESA FINANCIERA CANARIAS, S.A. Y EL PERSONAL A SU SERVICIO DE LAS SECCIONES DE OFICINA GENERAL, COMERCIO MAYORISTAS DE ALIMENTACION Y TORREFACCION DE CAFE.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Ambito funcional y personal.- El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de FINANCIERA CANARIA, S.A. de las Secciones de Oficina General, Comercio Mayorista de Alimentación y Torrefacción del Café, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

Artículo 2º.- Ambito temporal.

a) El presente convenio colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984, teniendo su término final el 31 de Diciembre de 1984, con una duración de un año.

b) Prórroga.- Al término de su duración se prorrogará automáticamente de año en año si, antes de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado. En tal supuesto el conjunto de los conceptos económicos del presente Convenio (Salariales, extrasalariales o de cualquier otro tipo), se revisarán en la misma proporción en que lo haya hecho el IPC de los doce últimos meses de su vigencia.

La forma de denuncia lo será mediante escrito de cualquiera de ambas partes a la otra y a la Dirección Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3°.- Regulación de normas.- Las normas contenidas en el presente Convenio, regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el mismo, se aplicará:

a) La Ordenanza Laboral de Comercio en General aprobada por O.M. de 24 de Julio de 1971.

b) El Estatuto de los Trabajadores y demás normas de carácter general vigentes en cada momento.

Artículo 4°.- Vinculación a la totalidad.- El presente Convenio Colectivo forma un conjunto unitario infraccionable. En este sentido se reconsiderará su contenido en su totalidad, si por la jurisdicción competente en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, fueran adoptadas medidas modificativas del mismo que a juicio de cualquiera de las partes de la Comisión Paritaria, así lo hicieran necesario.

Artículo 5°.- Compensación y Absorción.- Las condiciones establecidas en el presente Convenio, no serán compensables ni absorbibles con ninguna otra que fuera de aplicación.

Artículo 6°.- Condiciones más beneficiosas.- Si existiese algún trabajador que tuviera reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en este convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecta.

Artículo 7°.- Comisión Paritaria.

Definición y estructura.- Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación, interpretación, conciliación y vigilancia del presente Convenio, se establece una Comisión Paritaria, la cual estará integrada por tres Vocales económicos y otros tres sociales, nombrados en cada caso de entre los que han intervenido en las deliberaciones.

Funciones.- Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.- Interpretación del Convenio.- En tal sentido se establece que en aquellas cuestiones en las que existan divergencias de interpretación, no podrá iniciarse su aplicación hasta tanto no exista reunión de la Comisión Paritaria para la discusión del tema. A partir de tal momento, si no hubiera acuerdo, por la Dirección de la Empresa podrá acordarse tal aplicación, si bien si el acuerdo o fallo posterior le fuere desfavorable, deberá abonar-

se a los trabajadores perjudicados la indemnización que se pacte o que la autoridad establezca.

2.- Conciliación de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, en supuestos previstos o no en el presente Convenio.

3.- Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.- La Comisión intervendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes para agotado en este campo, proceder en consecuencia.

Procedimiento.- Tendrán capacidad de convocatoria de la Comisión Paritaria, la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria, tendrán el carácter de ordinario y/o extraordinario.

Otorgará tal calificación la Empresa, así como el Comité de Empresa. En los asuntos ordinarios, la Comisión Paritaria deberá resolver en el plazo máximo de diez días a partir de la recepción del problema planteado, y en el segundo caso en el plazo máximo de tres días a partir del mismo.

Las reuniones se celebrarán siempre previa convocatoria de cualquiera de las partes, con especificación concreta de los temas a debatir en cada caso, y en las mismas podrán ser utilizados los servicios permanentes y ocasionales de los asesores, los cuales serán designados libremente por cada una de las partes. Los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

Componentes.- Los componentes de la Comisión Paritaria y sus domicilios son los siguientes:

POR LA PARTE EMPRESARIAL:

- Enrique Abásolo Beréicua.
- José Caballero Díaz.
- Juan Carlos Pineda Vera.

Con domicilio a efectos de notificación en Santa Cruz de Tenerife, Avenida 3 de Mayo, Número 79.

POR LA PARTE SOCIAL:

- Sergio M. Fernández Torres.
- Miguel A. Medina Mendoza.
- Esteban Rodríguez Martín.

Con domicilio a efectos de notificación en Santa Cruz de Tenerife, Avenida 3 de Mayo, Número 79.

CAPITULO II.- CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 8°.- Clasificación funcional.- Teniendo en cuenta la función que realizan los trabajadores afectados por el presente Convenio, se clasificarán en los grupos y categorías profesionales que se establecen en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ordenanza Laboral de Comercio en General aprobada por O.M. de 24 de Julio de 1971.

Artículo 9°.- Clasificación por razón de la permanencia.- El personal afectado por el presente Convenio, se clasificará según la permanencia al servicio de la Empresa en Fijo, de Servicio Extraordinario e Interino.

A) Personal Fijo de Plantilla.- Es el admitido por la Empresa sin pactar ninguna modalidad especial en cuanto a la duración de su contrato.

B) Personal de Servicio Extraordinario.- Son los trabajadores admitidos por la Empresa para realizar una actividad excepcional o esporádica por plazo que no exceda de seis meses.

Si al término de este periodo el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo de plantilla, con efecto desde el comienzo de sus servicios.

En el caso de que el contrato de trabajo de Servicio Extraordinario fuera rescindido al finalizar su duración, no podrá admitirse otro trabajador eventual para ocupar el mismo puesto de trabajo hasta transcurrir tres meses.

Los contratos de trabajo del personal de servicio extraordinario, se formalizarán por escrito, haciendo constar con claridad la actividad excepcional o esporádica que los motiva, así como el centro o centros de trabajo en que se prestarán estos servicios. De no contener tales datos o no ser ciertos los que se consignen, los trabajadores así tratados serán considerados fijos desde la fecha de su contrato.

C) Personal Interino.- Es el contratado para sustituir a trabajadores de la plantilla en sus ausencias, vacaciones, bajas por incapacidad temporal o enfermedad, excedencias, servicio militar y otras de análoga naturaleza. Si transcurrido el periodo concertado, el personal contratado para tales sustituciones continuase de servicio en la Empresa, bien porque el trabajador ausente no se reintegrase en el plazo correspondiente o por cualquier otra circunstancia, estos pasarán con carácter fijo a formar parte de la plantilla de la Empresa.

Los contratos de personal interino deberán formalizarse necesariamente por escrito, haciendo constar el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Caso de no ser cierto el nombre del trabajador sustituido o la causa de la sustitución, los trabajadores así contratados se considerarán como trabajadores fijos a todos los efectos.

CAPITULO III.- CONTRATACION Y CESE

Artículo 10°.- Contrato de trabajo.- La Empresa dará a conocer al Comité de Empresa o Delegados de Personal, los tipos de contrato de trabajo escritos que formalice a partir de la entrada en vigor del presente convenio, para lo cual les será remitido cada uno de los modelos que se vayan a utilizar.

El Comité de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar de la dirección de la Empresa copia de dichos contratos, una vez diligenciados y cumplimentados por los Organismos competentes.

Artículo 11°.- Periodo de prueba.- El periodo de prueba para el personal afectado por el presente Convenio, se establece en los siguientes términos:

a) Personal Técnico Titulado: Cuatro meses.

b) Personal Técnico no Titulado y Administrativos: Dos meses.

c) Especialistas: Un mes.

d) Personal no cualificado: Quince días.

Artículo 12°.- Trabajos de superior o inferior categoría.- El trabajador podrá realizar trabajos de categoría superior, en cuyo caso percibirá desde el primer día el salario correspondiente a la categoría superior desempeñada.

Si la duración de tales trabajos excediera de cuatro meses durante un año o seis durante dos años consolidará automáticamente la categoría superior.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente su ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva y por el tiempo estrictamente imprescindible, que en cualquier caso no podrá ser superior a 45 días dentro de un año natural, la Empresa, previo informe favorable del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá destinar a un trabajador a realizar tareas de categoría inferior a la suya manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional o puesto de trabajo habitual.

Artículo 13°.- Preaviso de cese.- El personal que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá preavisar con un periodo de antelación mínimo de 60 días para Directivos y Técnicos, 30 días para Administrativos y Encargados y 15 días para los demás trabajadores.

El incumplimiento del plazo de preaviso con la indicada antelación, dará derecho a la Empresa a deducir de su liquidación el importe del salario de tantos días como no preavisados.

La notificación de cese se realizará mediante un boletín que facilitará la Empresa y que el trabajador firmará por duplicado, una de cuyas copias se le entregará con el enterado.

Si la Empresa recibe el preaviso en tiempo y forma, vendrá obligada a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al término de la relación laboral. En caso contrario el trabajador tendrá derecho a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el pago de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

Artículo 14°.- Recibos de finiquito.- El modelo de finiquito en el que el trabajador declare terminada su relación laboral será dado a conocer al Comité de Empresa o Delegados de Personal.

CAPITULO IV.- JORNADA, DESCANSOS, VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 15°.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo se establece en 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, conforme al esquema de horarios para cada sección que se acuerde entre la Empresa y Delegados de Personal o Comité de Empresa.

Se mantiene para todo el personal la jornada intensiva de

verano durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 8 a 14 horas.

Artículo 16°.— Descanso semanal.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a un descanso mínimo de dos días ininterrumpidos, que como regla general comprenderá el día del sábado y el domingo.

Artículo 17°.— Descanso diario.— Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, disfrutará de un descanso diario intermedio de 15 minutos para refrigerio, que se computará y retribuirá como trabajo efectivo a todos los efectos.

Artículo 18°.— Vacaciones.— Se establece un periodo anual de vacaciones obligatorio y retribuido de 30 días naturales ininterrumpidos, que se abonarán a razón del importe total de las retribuciones percibidas por el trabajador, incluidos pluses extrasalariales y antigüedad.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre y se efectuará su pago antes de ser iniciado su disfrute.

Durante los tres primeros meses del año, se elaborará en cada centro de trabajo, en negociación conjunta entre Empresa y Comité de Empresa, el calendario de vacaciones, que será expuesto en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo, para que la plantilla tenga conocimiento del mismo y pueda en su caso hacer las reclamaciones oportunas.

Con una antelación mínima de 15 días, las Empresas entregarán a cada trabajador que se disponga a iniciar el disfrute de las vacaciones, un parte en el que se hará constar la fecha de comienzo así como la fecha de reincorporación al trabajo, los trabajadores estarán obligados a exigir este justificante y dar su conformidad al mismo.

Las situaciones de incapacidad Laboral transitoria durante el periodo de vacaciones, interrumpirán su disfrute, en cuyo caso se aplicarán las siguientes normas:

A) Si la incapacidad laboral transitoria rebasara el tiempo de vacaciones, la reincorporación a la Empresa tendrá carácter inmediato, quedándole reconocido al trabajador el derecho a disfrutar el tiempo de vacaciones en que hayan permanecido en tal situación, una vez hayan terminado las vacaciones todos los trabajadores de su mismo centro de trabajo.

B) Si la incapacidad laboral transitoria no rebasara el tiempo de vacaciones, el trabajador seguirá disfrutando el tiempo que el quede de las mismas y se reincorporará a la Empresa en la fecha establecida, quedándole reconocido el tiempo interrumpido para ser disfrutado en las mismas condiciones del apartado anterior.

Artículo 19°.— Horas extraordinarias.— Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: Supresión.

b) Horas extraordinarias que vengán exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgen-

tes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas: Realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de la Empresa: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

e) Las horas extraordinarias se regirán por el principio de libre ofrecimiento y libre aceptación. La negativa a la realización de las mismas no podrá llevar aparejada sanción alguna, salvo que se trate de las contempladas en el apartado b) de este artículo.

f) El cálculo del valor de las horas extraordinarias, se realizará en base al cociente que se obtenga de la operación de dividir que a continuación se indica:

DIVIDENDO: Retribuciones salariales totales anuales, es decir, salario base de convenio en cómputo anual, más complementos personales (antigüedad, plus de asistencia, etc.) en cómputo anual, más complementos de vencimiento periódico superior al mes (Pagas extraordinarias) en cómputo anual.

DIVISOR: Número de horas efectivas de trabajo al año. En este sentido se considera como jornada efectiva de trabajo al año la de 1.826 horas.

El cociente que resulte, será incrementado con el 75% para las horas realizadas en días laborables y el 100% para las realizadas en días festivos.

CAPITULO V.— LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 20°.— Licencias retribuidas.— Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

a) 20 días naturales en caso de matrimonio, pudiendo solicitar licencia no retribuida a partir de los veinte días y hasta un total de 10 días más.

b) 5 días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o cohabitante, hijos, padre o madre de uno u otro cón yuge y abuelos, ampliables a dos más si es fuera de la Isla.

c) 5 días naturales por alumbramiento de la esposa o cohabitante, ampliables a dos más si es fuera de la Isla.

d) Tres días naturales por fallecimiento de hermanos, hermanos políticos y nietos, ampliables a dos más si es fuera de la Isla.

e) 1 día por matrimonio de hijos o hermanos del trabajador, ampliable a uno más si es fuera de la Isla.

f) 2 días por traslado de domicilio.

g) El tiempo necesario para la asistencia a los exámenes a que debe concurrir el trabajador para estudios de Formación

Profesional, E.G.B., B.U.P. o Universitarios, con previo aviso y posterior justificación.

h) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal, siempre que no pueda realizarse fuera de las horas de trabajo.

i) En los casos de complicación del parto, los días que sean necesarios, previa justificación del médico, siendo retribuidos los nueve primeros desde que se produjo el parto.

j) La mujer trabajadora por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo.

k) En caso de hospitalización de familiares de primer grado o cohabitante, se concederá permiso retribuido para visita, siempre y cuando el horario de la misma establecido en el centro hospitalario en que se halle dicho familiar coincida con el de trabajo.

Artículo 21°.- Licencias no retribuidas.- Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrán derecho a disfrutar de licencias no retribuidas, en una o varias veces, por un plazo que no sea inferior a 10 días ni superior a 60. El ejercicio de este derecho, no podrá entorpecer las justificadas necesidades de funcionalidad de la Empresa, por tanto no podrán estar simultáneamente en la situación de licencias no retribuidas, más del 10% de los trabajadores de un centro de trabajo, teniendo preferencia para estas licencias aquellos trabajadores que tengan familiar enfermo a su cargo.

Artículo 22°.- Excedencia voluntaria.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrán derecho a excedencia voluntaria por un periodo de tiempo que no será inferior a un año ni superior a cinco años.

La solicitud de excedencia se hará de forma escrita a la Empresa, quien resolverá sobre la misma en un plazo máximo de 30 días.

Al término de la excedencia la reincorporación será automática, ocupando el trabajador el mismo puesto de trabajo que tenía antes de haber comenzado esta.

El derecho al reingreso deberá ser comunicado por escrito con una antelación mínima de 30 días, causando baja definitiva en la Empresa, el trabajador que no la hubiera solicitado con la antelación que se indica.

El excedente podrá reincorporarse a la Empresa y en su puesto de trabajo, antes de la fecha prevista y a partir del primer año de excedencia, siempre y cuando lo permitan las condiciones en que haya sido contratado su posible sustituto, o bien exista acuerdo entre el sustituto y el excedente, debiendo en todo caso solicitarlo por escrito a la Empresa con una antelación de 30 días.

Disfrutado ya por un trabajador un periodo de excedencia, no podrá ejercitar nuevamente tal derecho, a no ser que hubieran transcurrido como mínimo tres años, contados desde la fecha de terminación de la última excedencia.

Artículo 23°.- Excedencias especiales.- Los trabajadores

afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a las siguientes excedencias especiales:

1.- Los trabajadores que resulten elegidos para cargos públicos ya sean de la Administración Estatal, Local, Institucional o Autonómica, dispondrán de excedencia forzosa con reserva del puesto de trabajo por el tiempo de la duración en la titularidad del cargo.

2.- Los trabajadores con mandato electo de carácter sindical, tendrán derecho al disfrute de excedencia forzosa por el tiempo mínimo de un mes y máximo de cinco años. La solicitud deberá ser cursada de forma escrita por el máximo órgano Insular de carácter ejecutivo del Sindicato a que pertenezca el trabajador y deberá contener el mandato o nombramiento objeto de la excedencia y el tiempo de duración de la misma.

La reincorporación al puesto de trabajo de los trabajadores afectados por el punto 1 y 2 de este artículo, se efectuará en un plazo máximo de 30 días a partir de la pérdida de la titularidad del cargo, lo que se notificará por escrito a la Empresa con una antelación de 15 días.

Todas las situaciones de excedencia contenidas en el presente artículo, darán derecho al cómputo y acumulación de la antigüedad.

Artículo 24°.- Limitación y vacantes por excedencia.- Como norma general, el número de trabajadores que se pueda acoger a cualquiera de los tipos de excedencia o licencia no retribuida, previstos en los artículos 21 y 22 de este Convenio, no podrá exceder entre ambos casos del 10% de la plantilla de cada centro de trabajo.

Asimismo, en todos los casos de excedencia solicitada y concedida, la Empresa queda obligada a contratar un sustituto por el tiempo de duración de las mismas.

Artículo 25°.- Servicio Militar.- Todos los trabajadores que se incorporen a filas para cumplir el Servicio Militar obligatorio o voluntario, tendrán reservado su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el mismo y dos meses más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad. Asimismo los trabajadores en tal situación, tendrán derecho a percibir el 50% de las pagas extraordinarias de Verano y Navidad.

CAPITULO VI.- DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS

Artículo 26°.- Dietas y locomoción.

1.- Cuando los trabajadores tengan que realizar tareas fuera del servicio normal y del centro habitual de trabajo, que exijan la realización de comidas o que les obliguen a pernoctar fuera de su domicilio, percibirán por parte de la Empresa las cantidades que a continuación se indican:

- 600 pesetas diarias cuando el trabajador tenga que efectuar una comida principal.

- 1.200 pesetas diarias cuando el trabajador tenga que efectuar dos comidas principales.

- 2.500 pesetas diarias cuando el trabajador tenga que comer y pernoctar.

2.- Los gastos de locomoción que realice el trabajador al

trasladarse desde su domicilio al centro de trabajo, serán por cuenta íntegra de la Empresa. El cálculo de estos gastos se efectuará sobre el costo del transporte ordinario que tengan fijado las Empresas o Entidades adjudicatarias de los servicios públicos de transporte. Si no existieran servicios públicos de transporte y el trabajador usara su propio vehículo se le abonará el trayecto a razón de 15 pesetas por kilómetro recorrido.

Las cantidades percibidas, por este concepto, compensan y comprenden el Plus de Transporte regulado por la Orden Ministerial de 24 de Septiembre de 1958 y disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 27°.- Faltas y sus clases.- Los trabajadores podrán ser sancionados por la Empresa, cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de las faltas que se establecen en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ordenanza Laboral del Comercio General aprobada por O.M. de 24 de Julio de 1971.

Artículo 28°.- Sanciones.- Las sanciones que la Empresa pueda aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.- Para faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

2.- Para faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de 3 a 10 días.

3.- Para faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de 11 a 40 días.

4.- El despido como sanción, sólo podrá imponerse cuando se produzcan faltas de las establecidas en el Artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29°.- Limitación al poder disciplinario.- No se podrá imponer sanción que consista en la disminución o pérdida de la antigüedad o vacaciones, traslado forzoso, inhabilitación definitiva para el ascenso o multa de haber.

Artículo 30°.- Informe de los representantes de los trabajadores.- Para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, la Empresa solicitará informe de los Delegados o Comité de Empresa, en relación con los hechos que los motive. Dicho informe que no tendrá carácter vinculante, será emitido por los Delegados de Personal o Comité de Empresa en el plazo máximo de 48 horas, a contar desde el momento de recepción del escrito en el que se solicite.

Artículo 31°.- Procedimiento sancionador.- Para determinar si existe falta y por consiguiente imponer sanción, habrá de ser oído el trabajador afectado a la vista del informe emitido por los Delegados de Personal o Comité de Empresa. De la sanción que decida imponer la Empresa dará cuenta a los mismos y en caso de que la posición de la Empresa no sea la misma que man-

tienen los Delegados de Personal o Comité de Empresa respecto a la falta y sanción concreta, la imputación de la falta y la consiguiente sanción podrá ser recurrida ante la Jurisdicción competente.

Artículo 32°.- Prescripción.- Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso a los 6 meses de haberse cometido.

CAPITULO VIII.- RETRIBUCIONES.

Artículo 33°.- Salario Base.- El salario base mensual correspondiente a la jornada normal para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, es el que se establece para cada categoría profesional en la Tabla Salarial del Anexo n° 1 de este Convenio, entendiéndose dicho salario base, como la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin atender a las circunstancias determinantes de sus complementos.

Artículo 34°.- Complementos personales.

Antigüedad.- El personal afectado por el presente Convenio, percibirá como complemento de Antigüedad, la cantidad que resulte de aplicar sobre el salario base de cada categoría profesional, el porcentaje que en función de los años de permanencia en la Empresa se determina a continuación:

3 años	6 años	9 años
5%	10%	15%
12 años	15 años	18 años
20%	25%	30%
21 años	24 años	27 años
35%	40%	45%
30 años	33 años	36 años
50%	55%	60%

La antigüedad comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumpla cada trienio, computándose a razón de los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se halle encuadrado. Asimismo se tendrá en cuenta para su cálculo, los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal eventual e interino que pase a ocupar plazas en la plantilla de la Empresa.

Artículo 35°.- Complementos por calidad o cantidad de trabajo.- Plus de Asistencia.- Se establece un plus de asistencia para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cuya cuantía mensual para cada categoría profesional en la que figura en la tabla salarial del anexo n° 1 de este Convenio.

La falta injustificada al trabajo de dos o más días al mes, producirá la pérdida del Plus de Asistencia de una semana.

Plus de Actividad.- Para las categorías profesionales de Jefe de Ventas, Jefe de Sección, Oficial Administrativo, Oficial Taquimecanógrafa, Auxiliar de Caja, Auxiliar Administrativo, Encargado de Almacén, Conductor Mecánico, Oficial de 3ª y Vigilante de Noche, se establece un plus de actividad cuya cuantía

mensual figura en la tabla salarial del anexo n° 1 del presente Convenio.

Asimismo se establece un plus por idiomas para el Oficial Taquimecanógrafa y otro por uso de arma propia para el Vigilante de Noche, la cuantía de los mismos figura en la Tabla Salarial del anexo n° 1 del presente Convenio.

Artículo 36°.- Complementos extrasalariales.- Plus de Distancia.- El Plus de Distancia es la cantidad que el trabajador percibirá para suplir el tiempo ocasionado por la distancia que hayan de recorrer desde su domicilio hasta el centro de trabajo. Su cuantía mensual será la que se indica en la Tabla Salarial del Anexo n° 1 de este Convenio.

Este Plus compensa y comprende de manera especial el Plus de Distancia regulado por las Ordenes Ministeriales de 1 de Febrero y 4 de Junio de 1958.

Ayuda Escolar.- Todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán una ayuda para estudios y cultura en una cuantía mensual equivalente a la que el trabajador abona por el concepto de pago por retención y fraccionamiento del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 37°.- Complemento de vencimiento periódico superior al mes.- Pagas extraordinarias.- Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, percibirán como complementos de vencimiento periódico superior al mes, cuatro pagas extraordinarias que serán abonadas por la Empresa en las fechas que a continuación se indican:

A) Paga de Marzo.- Se abonará el día 30 del mes de Marzo de cada año.

B) Paga de Verano.- Se abonará el día 30 del mes de Junio de cada año.

C) Paga de Septiembre.- Se abonará el día 30 del mes de Septiembre de cada año.

D) Paga de Navidad.- Se abonará el día 15 del mes de Diciembre de cada año.

La cuantía para cada una de dichas pagas, es la que figura en la tabla salarial del anexo n° 1 de este Convenio y su importe, será incrementado con la antigüedad que corresponda en cada caso.

Si alguna de las fechas anteriormente señaladas fuera festivo, el importe de la paga se abonará el día inmediato anterior a la fecha señalada.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá estas pagas extraordinarias prorrateando su importe en relación al tiempo trabajado, computándose las fracciones de mes como unidad completa.

Los trabajadores que durante el año hayan causado baja por accidente o Incapacidad Laboral Transitoria, percibirán las pagas extraordinarias en su totalidad al vencimiento de las mismas.

Artículo 38°.- Complemento de enfermedad y accidente. En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) por enfermedad o accidente o por maternidad de la mujer trabajadora y

cuando el trabajador lleve un mínimo de seis meses en la Empresa, esta complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% del total de las retribuciones del presente convenio, en la forma que a continuación se indica:

a) En los supuestos de I.L.T. derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional o que requieran hospitalización, el derecho a percibir dicho complemento tendrá lugar a partir del primer día de la baja médica por tal contingencia.

b) En los demás casos de I.L.T. por enfermedad común, el derecho al complemento tendrá lugar a partir de los 20 días naturales siguientes al de la fecha de la baja médica.

Durante el período de I.L.T., el trabajador estará obligado a acreditar su situación mediante la entrega de los partes de confirmación médicos.

La Empresa podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos, podrá determinar la suspensión de los derechos económicos establecidos para tales situaciones en el presente artículo.

CAPITULO IX.- SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 39°.- Obligaciones de empresas y trabajadores.- En materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, tanto la Empresa como los trabajadores, observarán y cumplirán cuantas medidas se hallen establecidas al respecto en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de Marzo de 1971 y cuantas sean de aplicación en la Empresa, con la adopción por esta de todas aquellas medidas que tiendan a la seguridad del personal en la labor que realiza, así como a la protección de las instalaciones y demás bienes de la Compañía.

En los centros de trabajo cuando se realicen inspecciones periódicas por el Servicio de Seguridad e Higiene, los resultados de la inspección, se entregarán al Comité de Empresa y al Comité de Seguridad e Higiene de la misma.

Artículo 40°.- Comité de Seguridad e Higiene.- Se establece la creación de un Comité de vigilancia y seguimiento para el cumplimiento de las disposiciones que se señalan en el artículo anterior. Este Comité estará compuesto por un representante nombrado por la Dirección de la Empresa y otro elegido entre los trabajadores.

Se reunirán al menos una vez al mes en horas de trabajo para el estudio y elaboración de medidas en relación con la Seguridad e Higiene en la Empresa.

Las funciones y facultades del Comité de Seguridad e Higiene son:

1.- Disponer de toda la información precisa en la materia incluida la resultante de inspecciones y estudios.

2.- Participar en la discusión y control de aplicación de los programas anuales de Seguridad e Higiene en la Empresa.

3.- Proponer que se adopten medidas especiales de vigilancia para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgo para la salud o para la integridad física del trabajador.

4.- Proponer la adopción de medidas que garanticen la Seguridad e Higiene en el Trabajo.

5.- Empresa y trabajadores, habrán de cumplir los acuerdos adoptados por el Comité de Seguridad e Higiene en aquellas materias propias de su competencia.

Artículo 41°.- Reconocimiento médico.- La Empresa queda obligada a establecer revisiones médicas para todos los trabajadores afectados por este Convenio. Dichas revisiones se efectuarán al menos una vez al año debiendo ser avisados los trabajadores con una antelación mínima de una semana de la fecha en que se verificarán dichas revisiones.

En caso de incumplimiento por parte de la Empresa de este precepto, quedará obligada a abonar la factura que el trabajador le presente en concepto de la revisión médica que por su cuenta se hubiera realizado. Si por el contrario el trabajador no se presenta o no da su conformidad a dicha revisión, perderá los derechos reconocidos en el Artículo 39 de este Convenio.

Tal reconocimiento se entiende sin perjuicio de la facultad de la Empresa, en cada caso concreto de enfermedad, de verificarla y consecuente pérdida de los derechos económicos del trabajador si se negara.

Artículo 42°.- Prendas de trabajo.- La Empresa vendrá obligada a proporcionar a su personal, la ropa de trabajo necesaria para la ejecución de las distintas tareas que exige la prestación de los servicios, o en caso contrario a su compensación en metálico.

En la selección de las prendas de trabajo, y concretamente en la definición de su modelo y color, la Empresa habrá de consultar a los representantes sindicales de los trabajadores.

La ropa de trabajo que incluirá como mínimo camisa y pantalón o bata y calzado adecuado, se habrá de entregar al trabajador al comenzar la relación laboral en número de dos mudas al año y serán repuestas en igual número de dos mudas en anualidades sucesivas.

CAPITULO X.- MEJORAS SOCIALES

Artículo 43°.- Seguro de vida e incapacidad laboral.- La Empresa concertará un Seguro Colectivo de vida que garantice a la persona o personas asignadas por el Trabajador en la correspondiente Póliza, un capital de UN MILLON de pesetas (Ptas. 1.000.000), en caso de fallecimiento de éste por accidente de cualquier índole.

Igualmente este seguro garantizará al trabajador idéntico capital por una sola vez y complementando las prestaciones de la Seguridad Social, en caso de declararse una incapacidad permanente por causas de Accidente que determina la imposibilidad de trabajar y la pérdida del empleo. Se entiende que la Empresa cumple las obligaciones contenidas en este artículo con la presentación del riesgo a una Compañía Aseguradora, formalizar la póliza y abonar las cuotas correspondientes, sin que le quepa responsabilidad alguna por la aplicación o interpretación del contrato de seguro.

Se establece un período de 30 días a partir de la firma del presente Convenio para que dentro del mismo se formalice la póliza quedando exento durante este período la responsabilidad empresarial.

Artículo 44°.- Premio por Jubilación.- Los trabajadores que lleven más de diez años en la Empresa y que soliciten la jubilación antes de cumplir los 64 años, percibirán en el momento de producirse ésta, las cantidades que a continuación se especifican:

- 1.- Trabajadores que se jubilen a los 60 años - 350.000 ptas.
- 2.- Trabajadores que se jubilen a los 61 años - 300.000 ptas.
- 3.- Trabajadores que se jubilen a los 62 años - 250.000 ptas.
- 4.- Trabajadores que se jubilen a los 63 años - 200.000 ptas.

Si la jubilación tiene lugar al cumplir el trabajador los 64 ó 65 años de edad, o se produce su cese por fallecimiento o incapacidad laboral permanente, la Empresa en atención a los años de servicio le abonará una prestación, cuya cuantía se establece en la siguiente escala:

- a) Hasta cinco años de servicio, 1 mensualidad de salario total incluidos pluses salariales, extrasalariales y antigüedad.
- b) Más de 5 años de servicio y hasta 10, 2 mensualidades de salario total, incluidos pluses salariales, extrasalariales y antigüedad.
- c) Más de 10 años de servicio y hasta 15, 3 mensualidades de salario total, incluidos pluses salariales, extrasalariales y antigüedad.
- d) Más de 15 años de servicio y hasta 20, 4 mensualidades de salario total, incluidos pluses salariales, extrasalariales y antigüedad.
- e) Más de 20 años de servicio, 5 mensualidades de salario total, incluidos pluses salariales, extrasalariales y antigüedad.

En los casos de cese por fallecimiento, corresponderá a la viuda o viudo el derecho a las prestaciones citadas anteriormente, y si no existiera cónyuge a los hijos incapacitados o menores de edad, y en su defecto a los padres o hermanos incapacitados que dependieran económicamente del trabajador.

Las cantidades que se determinan en los supuestos previstos en este artículo, serán abonadas por la Empresa por una sola vez, con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social y de los salarios devengados por el trabajador al producirse tal situación.

Artículo 45°.- Premio por matrimonio y natalidad.- Con ocasión del matrimonio del trabajador o del nacimiento de un hijo, la Empresa concederá a este un premio cuya cuantía según los casos se detalla a continuación:

- 1.- Por matrimonio del trabajador 10.000 pesetas.
- 2.- Por natalidad al nacimiento de cada hijo 5.000 pesetas.

Artículo 46°.- Ayuda a subnormales.- Los trabajadores que tengan hijos subnormales, percibirán con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social, una ayuda por parte de la Empresa de 5.000 ptas. mensuales por cada hijo que se encuentre en tal situación.

CAPITULO XI.- DERECHOS SINDICALES.

Artículo 47°.- De los Sindicatos.

1.- La Empresa reconoce a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y Empresa.

2.- La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. No podrá quedar sujeto el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie, se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

3.- La Empresa no podrá despedir a ningún trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

4.- La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal del trabajo. El Sindicato podrá remitir informaciones y publicaciones a la Empresa a fin de que estas sean distribuidas fuera de las horas de trabajo y sin que en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Artículo 48°.- De los Delegados de Personal y Comité de Empresa.- Los representantes de los trabajadores, disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general vigente.

1.- Cada uno de los Delegados de Personal o Miembros del Comité de Empresa, dispondrán de 25 horas mensuales retribuidas para el desarrollo de sus funciones. Dichas horas podrán ser acumuladas mensualmente entre los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados del Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total pactado en el presente Convenio, pudiendo quedar relevado o relevados de su trabajo sin perjuicio de su remuneración.

2.- Con cargo a la reserva de horas establecidas, las representaciones sindicales en la Empresa, dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores que representen. Para ausentarse de los puestos de trabajo deberán dar cuenta previa de ser posible con una antelación de 48 horas al responsable superior, las ausencias se efectuarán sin menoscabo del proceso productivo y en caso de ser necesaria la sustitución, esta de ser posible, se efectuará convenientemente.

3.- No se computará dentro del máximo de horas establecidas en este Convenio, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de alguno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, como componentes de Comisiones Negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurren tales negociaciones, tampoco computarán las horas empleadas en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Empresa.

4.- Sin rebasar el máximo establecido, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que dispongan los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, a fin de preveer la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades, así como para asistir a Congresos y demás actos sindicales.

Artículo 49°.- Derecho de reunión.- Los trabajadores a los que afecte este Convenio tendrán derecho a celebrar asambleas o reuniones. Se ejercerá este derecho a propuesta del Comité de Empresa o Delegados de Personal y tendrá lugar en el interior de los locales de la Empresa, sujetándose a las siguientes normas:

a) Las reuniones o asambleas se podrán realizar dentro de la jornada laboral, siempre y cuando se realicen al finalizar esta y sin que en ningún caso superen 5 horas al año, siendo además estas horas retribuidas. En el supuesto de que se celebren fuera de la jornada de trabajo, no existirá límite alguno de horas.

b) Las reuniones habrán de comunicarse a la Empresa, con una antelación de 48 horas, cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo y de 24 horas cuando se celebren fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 50°.- Derecho de Información.- La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal, todos aquellos datos que estos soliciten en consonancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores, así como a lo dispuesto en el Artículo 81 de la misma Ley, referido al local y tablón de anuncios que deben ser puestos a disposición de los representantes de los trabajadores.

Artículo 51°.- Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales que ostenten representatividad en el colectivo de trabajadores, se descontará por la Empresa de la nómina mensual de los mismos el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a la que pertenece y la cuantía de la cuota. La Empresa efectuará las detracciones anteriormente mencionadas, salvo indicación contraria, siempre y cuando el trabajador tuviese saldo suficiente, entregando talón bancario de las deducciones efectuadas a la representación sindical en el colectivo de trabajadores de la Central de la que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52°.- Trabajadores con capacidad disminuida.- El trabajador cuya capacidad por edad u otras circunstancias haya disminuido su rendimiento antes de su jubilación, deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que los mismos existan en la Empresa, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

También se señalará al trabajador o trabajadores que por resolución de la Comisión Técnica Calificadora Provincial o Central hubieran sido declarados incapaces para la prestación de servicios en su puesto de trabajo, siempre y cuando la Empresa disponga del mismo y se adapte a la capacidad disminuida del trabajador. Su retribución a partir de tal momento será la correspondiente al nuevo puesto de trabajo y no será incompatible con el percibo de la pensión u otras prestaciones que pudieran corresponderle por aplicación de la Ley.

Artículo 53°.- Jubilación Especial a los 64 años.- Se establece que aquellas vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del sistema de jubilación anticipada a los 64 años, articulada por el R.D.L. 4/1981 de 20 de Agosto no podrá

en ningún caso amortizarse por la Empresa, debiendo ser cubiertas por trabajadores que sean titulares del derecho a percibir cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza del contratado, de similitud e igualdad en cuanto a la duración y en cuanto al tiempo de trabajo.

Expresamente se reconoce, que la vacante que se crea por la citada extinción de la relación laboral, tiene el carácter de empleo teórico, generando por consiguiente la cobertura de una vacante permanente o por tiempo cierto, en razón de la que fuera la naturaleza temporal del contrato anterior.

Artículo 54*.- Derecho de reserva.- La Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato de trabajo y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, cuando concurren los siguientes casos:

- Pérdida temporal del carnet de conducir del personal de distribución y autoventa.
- Detención que supere el periodo legalmente establecido.

- Pena de privación de libertad que no supere los 5 años.

En el caso de pérdida temporal o definitiva del carnet de conducir del personal de distribución y autoventa, si el trabajador no optase por la excedencia, será acoplado a otro puesto de trabajo, siempre que el mismo existiera dentro de la Empresa, con el conjunto de condiciones que a tal puesto corresponda, debiendo ser de condiciones similares al anterior.

Si la pérdida del carnet de conducir es temporal, el trabajador se reincorporará a su puesto habitual en el mismo momento en que termine tal situación y en las mismas condiciones que tuviera anteriormente.

Artículo 55*.- Extinción del contrato.- En el caso de despido de un trabajador, la Empresa al tiempo que le entrega la carta de despido, pondrá a disposición de éste, una cantidad a cuenta al menos igual a la liquidación que le corresponda. Si el despido se resolviese con la readmisión del trabajador, tal cantidad lo sería a cuenta de los salarios de tramitación; si se resolviese con la extinción del contrato lo sería a cuenta de la liquidación definitiva.

TABLA SALARIAL

Categorías	S. Base	Plus de Asistencia	Plus de Actividad	Idiomas	Uso arma propia	Plus distancia y transporte	Pagas extras
OFICINA GENERAL							
Jefe Contabilidad	42.690	12.000	38.800			11.300	106.515
Jefe Ventas	34.740	12.000	48.225			11.300	105.980
Jefe Sección	34.740	12.000	40.125			11.300	97.830
Ofic. Administr.	34.740	12.000	14.675			11.300	72.530
Ofic. Taquimecan.	34.740	12.000		3.000		11.300	60.530
Aux. de Caja	34.740	12.000	15.250			11.300	72.530
Aux. Administr.	34.740	10.000	3.720			11.300	59.430
Conductor mecánico	34.740	12.000	10.570			11.300	68.230
Vigilante de día	34.740	14.500				7.400	49.280
Vigilante de noche	34.740	14.500	14.500		6.000	7.400	44.247
Limpiadora	34.740					7.400	34.740
COMERCIO DE ALIMENTACION Y TORREFACCION DE CAFE							
Encarg. de almacén	34.740	12.000	3.720			11.300	61.380
Conductor Of. 1ª	1.158	225				377	34.740
Oficial 3ª	1.158	191	83			377	34.740
Mozo	1.158	175				377	34.740
Encarg. Tostador	1.158	225				238	48.580
Empaquetadora	1.158	93				238	34.740
Ayudante	1.158	93				238	34.740
Vendedor autoventa	1.158					238	34.740

IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

604 REAL DECRETO 1801/1984, de 18 de Julio, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias. (B.O.E., de 10 de Octubre).

El Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza que, en el caso de la presente disposición, se concreta en la inclusión en el anexo de cinco productos.

El expediente de modificación ha sido incoado por la Comunidad Autónoma canaria, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por la referida Comunidad en sesión plenaria celebrada el día 2 de Diciembre de 1982, previo informe técnico - económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Comunidad ha sido publicado en los «Boletines Oficiales» de las dos provincias canarias y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince días en todos y cada uno de los Cabildos Insulares, habiéndose recibido y dictaminado las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo de referencia. El expediente completo, junto con las reclamaciones y el dictámen de las mismas ha sido remitido, con fecha 15 de Noviembre de 1983, al Ministerio de Economía y Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente y de

las reclamaciones, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, y considerando que los productos para los que se solicita tarifa especial se entienden producidos en Canarias a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe suficiente capacidad de producción instalada en el archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia que se prevé que tenga la tarifa especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de Julio de 1984.

DISPONGO

Artículo 1°.- Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación (artículo 6 de la Ordenanza)	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según artículo 9.3 de la Ordenanza
				Porcentaje	Porcentaje
48.05.B	Ex 48.05.30	Rollos de papel para uso doméstico, taladrados o no, de anchura superior a 15 centímetros, gramajes entre 15 y 50 gramos/metro cuadrado, con un peso inferior a 500 gramos/unidad	Régimen general ...	12,5	12,5
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.33.1	Platos de poliestireno obtenidos por laminado de 17 a 21 centímetros de diámetro, hondos y uanos, blancos y coloreados	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.33.1	Vasos de poliestireno obtenidos por laminado de 100 a 300 centímetros cúbicos, blancos, transparentes, coloreados y bicolors, impresos o sin imprimir	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.87 y Ex 39.07.68	Tarrinas de poliestireno de 75 a 5.000 centímetros cúbicos, blancas o coloreadas, con tapa o sin tapa, impresas o no	Régimen general ...	15	15
39.07.B.V.d)3	Ex 39.07.87	Vasos para yogurt de poliestireno, obtenidos por laminado de 125, 180 centímetros cúbicos, impresos o no	Régimen general ...	15	15

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de Julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 15 de Octubre de 1984 por la que se anuncia la contratación de una obra de ampliación de un centro de B.U.P. y C.O.U., en La Laguna, mediante concurso - subasta.

Esta Consejería de Educación ha resuelto anunciar a Concurso - Subasta la obra que a continuación se indica:

- Ampliación de un centro de B.U.P. y C.O.U., de 800 p.e., en La Laguna, Canarias Cabrera Pinto.

Presupuesto de contrata: 174.699.354 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

Fianza Provisional: Dispensada según Real Decreto 1.883/1979, de 1 de Junio (B.O.E., de 2 de Agosto de 1979).

Exposición de proyectos: Los proyectos y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares podrán examinarse en la Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica de la Consejería de Educación, Calle Avenida Reyes Católicos, número 31 (Edificio Ceres), planta primera, en Santa Cruz de Tenerife, durante el plazo de presentación de proposiciones, de las 10 a las 13 horas.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de la Consejería de Educación, Calle 18 de Julio 18, planta 2ª derecha, Santa Cruz de Tenerife. No se admitirán las proposiciones depositadas en Correos.

Plazo de presentación de proposiciones: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y terminará el día 10 de Noviembre de 1984 a las 13 horas.

Documentación a presentar por los licitadores:

En el sobre A) Económica, en la forma que determina la cláusula 7.2 del pliego de las administrativas particulares específicas de este contrato.

En el sobre B) Administrativa, en la forma que determina la cláusula 7.3 del pliego de las administrativas particulares, específicas de este contrato.

Examen de documentación: La Mesa de Contratación, el día 13 de Noviembre de 1984, calificará las documentaciones presentadas y publicará a continuación en el tablón de anuncios de la Dirección General de Planificación educativa y Gestión Económica, el resultado de dicha calificación, a fin de que los licita-

dores afectados conozcan y subsanen, dentro del plazo que se indique, los defectos materiales observados en la documentación.

Apertura de proposiciones: Se realizará por la Mesa de Contratación el día 19 de Noviembre de 1984 a las nueve (9) horas en la Sala de Juntas de la Dirección Territorial de la Consejería de Educación de Santa Cruz de Tenerife, Calle La Marina, número 26, planta segunda, en Santa Cruz de Tenerife.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de Octubre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

RESOLUCION de 15 de Octubre de 1984 de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, por lo que se anuncia concurso - subasta de obras.

Esta Dirección Territorial ha resuelto anunciar a concurso - subasta las obras que a continuación se indican:

1.- Construcción de un colegio de 4 unidades de E.G.B., en Santa Cruz de Tenerife, Taganana.

Presupuesto de contrata: 88.142.755 pesetas.

Plazo de ejecución: seis (6) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 y 4, Categoría D.

2.- Construcción de un Colegio de 8 unidades de E.G.B. en Arona, La Camella.

Presupuesto de contrata: 63.034.396 ptas.

Plazo de ejecución: diez (10) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 y 4 Categoría D.

3.- Construcción de un Colegio de 16 unidades E.G.B. en La Matanza, Casco.

Presupuesto de contrata: 88.142.755 ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

4.- Construcción de un Colegio de E.G.B. de 16 unidades en Los Realejos, Toscal Longuera.

Presupuesto de contrata: 112.001.993 ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

5.- Construcción de un Colegio de 24 unidades de E.G.B. en Santa Cruz de Tenerife, El Tablero.

Presupuesto de contrata: 127.119.883 Ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

6.- Construcción de un Colegio de Educación Especial de 100 p.e. en Icod de los Vinos.

Presupuesto de contrata: 88.105.070 Ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2-9, Categoría E.

7.- Construcción de un centro de Formación Profesional de 600 p.e. en La Laguna, Geneto.

Presupuesto de contrata: 142.739.145 Ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2-9, Categoría E.

9.- Construcción de un centro de Formación Profesional de 360 p.e. en La Palma. Mazo.

Presupuesto de contrata: 97.698.135 Ptas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

Fianza provisional: Dispensada según Real Decreto 1.883/1979 de 1 de Junio (B.O.E. de 2 de Agosto de 1979).

Exposición de proyectos: Los proyectos y pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares podrán examinarse en la Unidad de Contratación de Obras y Suministro de esta Dirección Territorial de Educación, Calle La Marina, 26, planta baja, Santa Cruz de Tenerife, durante el plazo de presentación de proposiciones, de las 10 a las 13 horas.

Plazo de presentación de proposiciones: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y terminará el día 10 de Noviembre de 1984, a las 13 horas.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de esta Dirección Territorial, C/ La Marina, número 26, Santa Cruz de Tenerife. No se admitirán las proposiciones depositadas en Correos.

Documentación a presentar por los Licitadores.

En el sobre A) Económico, en la forma que determina la Cláusula 7.2 del Pliego de las Administrativas Particulares, específico de este contrato.

En el sobre B) Administrativa, en la forma que determina, la cláusula 7.3 del Pliego de las Administrativas particulares, específico de este contrato.

Examen de documentación: La Mesa de Contratación, el día 13 de Noviembre de 1984, calificará las documentaciones presentadas y publicará a continuación en el tablón de anuncios de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, el resultado de dicha calificación, a fin de que los licitadores afectados conozcan y subsanen, dentro del plazo que se indique, los defectos materiales observados en la documentación.

Apertura de proposiciones: Se realizará por la Mesa de Contratación el día 19 de Noviembre de 1984 a las doce (12) horas en la Sala de Juntas de esta Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, C/ La Marina, número 26, planta segunda.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de Octubre de 1984.- La Directora Territorial, María Jesús Cerviá Reymundo.

RESOLUCION de 15 de Octubre de 1984 de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se anuncia concurso - subasta de obras.

Esta Dirección Territorial ha resuelto anunciar a concurso - subasta las obras que a continuación se indican:

1. Construcción de un colegio de 8 unidades en Cruz de Pineda, Arucas.

Presupuesto de contrata: 57.516.273 pesetas.

Plazo de ejecución: diez (10) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 y 9, Categoría D.

2. Construcción de un colegio de E.G.B. de 8 unidades en Barrio Costa, Ingenio.

Presupuesto de contrata: 56.260.931 pesetas.

Plazo de ejecución: diez (10) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría D.

3. Construcción de un colegio de 8 unidades de E.G.B. en San Isidro, Gáldar.

Presupuesto de contrata: 55.316.110 pesetas.

Plazo de ejecución: diez (10) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría D.

4. Construcción de un colegio de 8 unidades de E.G.B. en Telde, Lomo Herradura.

Presupuesto de contrata: 57.342.316 pesetas.

Plazo de ejecución: diez (10) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 y 4, Categoría D.

5. Construcción de un colegio de 16 unidades de E.G.B. en Agüimes, Casco.

Presupuesto de contrata: 92.414.613 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

6. Construcción de un colegio de E.G.B. de 16 unidades en Santa Lucía, Sardiná.

Presupuesto de contrata: 115.025.371 pesetas.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

7. Construcción de un colegio de 16 unidades de E.G.B. en Mogán, Arguineguín.

Presupuesto de contrata: 107.307.242 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

8. Construcción de un colegio de E.G.B. de 24 unidades en Mazagán, Las Palmas.

Presupuesto de contrata: 142.322.200 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

9. Construcción de un colegio de E.G.B. de 24 unidades en Maspalomas, San Bartolomé de Tirajana.

Presupuesto de contrata: 123.657.858 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

10. Construcción de un colegio de E.G.B. de 24 unidades en Cruce de Arinaga, Agüimes.

Presupuesto de contrata: 122.644.585 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

11. Construcción de un colegio de E.G.B. de 24 unidades en El Batán, Las Palmas.

Presupuesto de contrata: 126.730.729 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

11. Construcción de un colegio de 24 unidades en Cuevas Torres, Las Palmas.

Presupuesto de contrata: 122.464.697 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

12. Construcción de un Instituto de B.U.P. y C.O.U. de 960 p.e. en Avenida Mesa y López - Guanarteme, Las Palmas.

Presupuesto de contrata: 142.572.396 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

13. Construcción de un Instituto de B.U.P. y C.O.U. en el Puerto del Rosario, Fuerteventura.

Presupuesto de contrata: 103.114.237 pesetas.

Plazo de ejecución: quince (15) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 9, Categoría E.

Fianza provisional: Dispensada según Real Decreto 1.883/1979, de 1 de Junio (B.O.E. de 2 de Agosto de 1979).

Exposición de proyectos: Los proyectos y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, podrán examinarse en la Unidad de Contratación de obras y Suministro de esta Dirección Territorial de Educación, Calle León y Castillo, número 226, planta 3ª, Las Palmas de Gran Canaria, durante el plazo de presentación de proposiciones, de las 10,00 a las 13,00 horas.

Plazo de presentación de proposiciones: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y terminará el día 10 de Noviembre de 1984, a las 13,00 horas.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de esta Dirección Territorial de Educación, calle León y Castillo, número 226, Las Palmas de Gran Canaria. No se admitirán las proposiciones depositadas en Correos.

Documentación a presentar por los licitadores: En el sobre

A) Económica, en la forma que determina la Cláusula 7.2 del Pliego de las Administrativas Particulares, específico de este contrato.

En el sobre B) Administrativa, en la forma que determina la Cláusula 7.3 del Pliego de las Administrativas Particulares, específico de este contrato.

Examen de documentación: La Mesa de Contratación, el día 14 de Noviembre de 1984, calificará las documentaciones presentadas y publicará a continuación en el tablón de anuncios de la Dirección Territorial de Las Palmas, el resultado de dicha ca-

lificación, a fin de que los licitadores afectados conozcan y subsanen dentro del plazo que se indique, los defectos materiales observados en la documentación.

Apertura de proposiciones: Se realizará por la Mesa de Contratación el día 20 de Noviembre de 1984, a las 12,00 (doce) horas en la Sala de Juntas de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, Calle León y Castillo, número 226.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de Octubre de 1984.- El Director Territorial, Antonio Miranda Sauret.